



Ayuntamiento de Vistabella del Maestrat
Sra. Alcaldesa-Presidenta
C/ Major, 13
Vistabella del Maestrat - 12135 (Castellón)

Ref. queja núm. 1702359

(Asunto: Falta de respuesta expresa. Ayuntamiento de Vistabella del Maestrat).

(S/Ref.: Informe de Alcalde-Presidente de fecha 15/02/2017 con registro de salida nº 93).

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja presentada por (...), (...) de la Plataforma Valencianista (PLV).

El autor de la queja en su escrito inicial sustancialmente manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- Que había dirigido escrito a esa corporación local en relación a su pertenencia a la "Xarxa de Municipis valencians Ramón Llull".
- Que, en el momento de dirigirse a esta institución, no ha obtenido respuesta expresa a su escrito.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Vistabella del Maestrat que, a través de su Alcalde-Presidente, nos comunicó en fecha 15/02/2017 lo siguiente:

Que en fecha 14 de febrero ha tenido entrada en el Ayuntamiento, escrito remitido por el Síndic de Greuges con número referencia 1702359 referente a una supuesta falta de respuesta expresa por parte de este Ayuntamiento a un escrito presentado por D. (...) como (...) de la entidad cultural y cívica Plataforma valencianista PLV.

D. (...), presentó en nombre de la entidad cultural cívica Plataforma Valencianista PLV escrito solicitando a este Ayuntamiento que dejara de pertenecer a la "Xarxa de Municipis Valencians Ramón LLull", alegando que la pertenencia a la misma infringía lo dispuesto en la Ley 6/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de reconocimiento, Protección y Promoción de las Señas de Identidad del Pueblo Valencia.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 19/04/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Las alegaciones efectuadas por el Presidente de la Plataforma Valencianista PLV, carecen de fundamento alguno por cuanto la citada Ley, como bien sabrán, fue derogada por la Ley 1/2016, de 26 de enero, de derogación de la Ley 6/2015, de 2 de abril de la Generalitat, de reconocimiento, Protección y Promoción de las Señas de Identidad del Pueblo Valenciano, Ley que entró en vigor el 28 de enero de ese mismo año, es decir, meses antes del escrito presentado por el Sr. (...), motivo por el que no se contestó expresamente al escrito presentado

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones; no obstante ello, y a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, no tenemos constancia de que dicho trámite haya sido verificado.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y del informe remitido por la Administración, procedemos a resolver la misma con los datos obrantes en el expediente.

Con carácter previo, consideramos que el ciudadano que acude a la Administración Pública solicitando una actuación administrativa determinada, el éxito de su pretensión requerirá la eliminación de toda barrera burocrática, a tal fin las Leyes administrativas no escatiman en el reconocimiento expreso de numerosos derechos de exigencia del particular frente a la Administración, orientados a facilitarle sus trámites. Ahora bien, la forma o modalidad en que se debe facilitar el ejercicio de estos derechos es una potestad de la Administración actuante. Se debe rechazar toda interpretación desmesurada de este derecho y centrarla en la simple obligación de la Administración de facilitarle su ejercicio.

Sin perjuicio de lo anterior, de lo actuado se desprende que esa Administración no dio respuesta expresa al escrito del promotor de la queja (escrito que le fue adjuntado en nuestra petición inicial de informe y que constituye el motivo principal de la presente queja).

En este sentido, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Lo anterior se debe poner en relación el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de resolver, dentro de los plazos previstos en la normativa, las solicitudes que le dirijan los/as ciudadanos/as.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley

(...) el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los

particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **recomiendo al Ayuntamiento de Vistabella del Maestrat** que, en casos como el analizado, extreme al máximo el deber de dar respuesta expresa dentro de los plazos establecidos. A este respecto, le **recomiendo** que, a la mayor brevedad posible, dé respuesta expresa al escrito del autor de la queja.

Asimismo, de conformidad con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana